

# Determinación del Titular de Actividad Minera y Titular de Concesión Minera

Edgardo Portaro Van Oordt\*

*“La multa es una sanción de tipo económico que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta, como consecuencia del incumplimiento de una obligación. Sin embargo, en reiteradas oportunidades la Dirección General de Minería (DGM) ha impuesto multas a titulares de concesiones mineras a manera de sanción por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), cuando esta obligación es únicamente de cargo de los titulares de actividad minera”.*

Muchas veces las empresas mineras en el ejercicio de sus actividades se enfrentan a situaciones en las cuales la autoridad minera por desconocimiento de los conceptos jurídicos fundamentales impone indebidamente sanciones que les producen perjuicios económicos importantes. Este es el caso de las multas que hace algún tiempo se pretendió imponer a titulares de concesiones mineras por la falta de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC).

En primer lugar, es importante dejar sentado que la presentación de la DAC es un precepto de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería – Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM)<sup>1</sup>.

Sin embargo, en este punto es necesario hacer una distinción conceptual importante en cuanto a quiénes son los que se encuentran dentro del marco de la LGM y en consecuencia obligados a efectuar dicha presentación.

La LGM hace referencia expresa a que esta obligación de presentar la DAC es de cargo de los “titulares de actividad minera”. En este otro punto cabe preguntarse qué se entiende por “titular de actividad minera” siendo necesario para ello recurrir a la jurisprudencia del Consejo de Minería como máxima autoridad administrativa en materia minera, la misma que ha desarrollado el concepto de “titular de actividad minera” inicialmente contemplado en el artículo 6° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM<sup>2</sup>.

Así, dicha jurisprudencia concluye que se entiende por “titular de actividad minera” a aquella persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte minero una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridad minera competente, incluyendo pero sin limitarse a las autorizaciones ambientales.

En contraposición con el concepto de “titular de actividad minera” existe el concepto de “titular de concesión minera” que se refiere a aquella persona natural o jurídica que, en virtud a la resolución que concede el título de concesión minera, o a una subsecuente adquisición de la misma por cualquiera de las vías contempladas en la LGM, tiene el derecho de explorar y explotar los recursos minerales dentro de un área delimitada por coordenadas UTM (PSAD 56), así como la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan de los mismos.

Pues bien, en virtud de sendos procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el año 2005 la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas impuso multas de hasta 6UIT a diversas empresas mineras por incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 50 del TUO de la LGM consistente en la falta de presentación anual de la DAC. Muchas de las empresas sancionadas impugnaron las resoluciones de multa ante el Consejo de Minería sobre la base de esta distinción conceptual entre “titular de concesión minera” y “titular de actividad minera”.

\* Abogado Asociado del Estudio Grau Abogados. Especialista en Derecho Minero, Corporativo y Energético. Miembro del Instituto Nacional de Derecho de Minería Petróleo y Energía.

1 Artículo 50° del TUO de la LGM.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa (...).

2 Bajo este artículo “Titular de Actividad Minera” es la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente.

Los argumentos presentados fueron acogidos por el Consejo de Minería quien a través de diversas resoluciones, entre las cuales se destaca la Resolución del Consejo de Minería N° 191-2008-MEM-CM, de fecha 06 de junio de 2008, concluyó que la obligación de presentar la DAC es de cargo de: a) Los titulares de concesiones mineras, de beneficio, de labor general y transporte, que tengan sus estudios ambientales aprobados; b) Los titulares de concesiones mineras, de beneficio, de labor general y transporte que hayan dado aviso a la autoridad minera competente sobre el inicio de sus actividades mineras; c) Los titulares de concesiones mineras, de beneficio, de labor general y transporte en los que la autoridad fiscalizadora competente haya comprobado que se han realizado actividades mineras sin los permisos correspondientes; d) Los titulares de actividades mineras que vienen presentando sus estadísticas de producción en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 91° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo N° 03-94-EM; y, e) los titulares de actividades mineras que se encuentren en las etapas de construcción, operación ó de cierre de minas; y los que tengan sus actividades mineras paralizadas.

De esta manera, el Consejo de Minería deja en claro que no es suficiente tener la calidad de “titular de concesiones mineras” para estar obligado a presentar la DAC sino más bien que es necesario que se haya producido el tránsito hacia el inicio de la actividad minera, ya sea a través de la aprobación de los estudios ambientales, o efectivamente a través de la conducción de actividades mineras.

La distinción conceptual desarrollada por el Consejo de Minería resulta relevante por cuanto la DAC es una declaración que tiene como finalidad acreditar, entre otras cosas, la inversión que se podría haber realizado en una o más concesiones mineras para permitir al titular de la actividad minera eximirse de la obligación de pago de la penalidad por no haber alcanzado los niveles mínimos de producción anual conforme lo establece la LGM.

**“No es suficiente tener la calidad de “titular de concesiones mineras” para estar obligado a presentar la DAC sino más bien que es necesario que se haya producido el tránsito hacia el inicio de la actividad minera, ya sea a través de la aprobación de los estudios ambientales, o efectivamente a través de la conducción de actividades mineras”.**

Finalmente, y en concordancia con todo lo expuesto, resulta incongruente que a un “titular de concesión minera” que no goza de las autorizaciones necesarias para llevar adelante sus actividades de exploración minera se le exija la presentación de una declaración que tiene por finalidad la acreditación de actos que únicamente se pueden llevar adelante una vez iniciada la actividad minera ■